



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.
TOCA FAMILIAR: 19/2024.
EXPEDIENTE: *****
JUICIO: SUCESION INTESTAMENTARIA.
APELANTE: ***** ***** *****

Chetumal, Quintana Roo, a once de abril del dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca familiar citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano ***** ***** ***** , en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, dictada por la Secretaria de Acuerdos de Sala, en funciones de Jueza Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta Ciudad, en el juicio de sucesión intestamentaria, número ***** , y

RESULTANDO

1.- Que la resolución impugnado en esta vía, en sus resolutivos establece lo siguiente:

“(...) PRIMERO.-**ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE REMOCION DE ALBACEA**, promovido por los ciudadanos ***** ***** ***** * ***** ***** ***** en contra de la ciudadana ***** ***** ***** ***** , en términos de lo expuesto en el considerando último de esta sentencia interlocutoria, en consecuencia.-----
----- **SEGUNDO.- SE ABSUELVE** a la ciudadana ***** ***** ***** ***** de la acción planteada en su contra (...)”

2.- Inconforme con la resolución que antecede, el ciudadano ***** ***** ***** , interpusó el recurso de apelación correspondiente, siendo admitido por la juez en efecto devolutivo, quien remitió al tribunal de alzada, el testimonio del expediente original para substanciar el recurso, por lo que una vez recibido en este Tribunal, se radicó el toca familiar, se confirmó la calificación y seguido por todos sus trámites de ley, se dejó en estado de dictar sentencia, la que hoy se pronuncia con la fecha del encabezado, y

CONSIDERANDO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

En desacuerdo con la resolución dictada por la Juez de origen, el recurrente hace valer como agravios, medularmente lo siguiente:

Que el albacea no ha cumplido en tiempo y forma la formación de inventario y avalúos, pues hasta la presente fecha no ha atendido las observaciones jurídicas, persistiendo en su omisión de aportar el Inventario en términos del numeral 766, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, generándose un incumplimiento a sus obligaciones como albacea, sin que exista para ello justificación alguna, pues mediante auto de fecha 21 de octubre del dos mil veintidós y catorce de diciembre del mismo año se observa que se determinó la falta de cumplimiento en términos del numeral 766 del antes invocado.

En ese tenor es claro que ha transcurrido ventajosamente más de diez días sin que la albacea cumpla con sus obligaciones en desempeñar su cargo de albacea, generándose la remoción de plano por haber incurrido en la omisión de promover y concluir la formación de inventarios y avaluó.

Finalmente reitera el apelante que es evidente la falta de cumplimiento por parte del albacea de sus deberes jurídicos en los tiempos que marca la normatividad de la materia y la falta de interés de desempeñar su cargo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA APELANTE.

Al respecto y de las constancias estudiadas, se desprende que es un hecho notorio en razón a la actividad jurisdiccional², que esta Sala,

² HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos [175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

resolvió mediante toca familiar 144/2023, la apelación en contra de la determinación decretada en fecha quince de junio del dos mil veintitrés, misma que se revocara y que guarda relación con la sentencia interlocutoria hoy impugnada, en la cual en lo conducente se asentó:

*“(…) se tiene por exhibido el inventario de los bienes que conforman el caudal hereditario de la presente sucesión cuyas características se detallan en el escrito que se prevé; de igual manera con fundamento en los artículos 129 y 768 del Código Procesal en comento se tiene nombrado como perito valuador al Ingeniero ***** mismo que deberá presentar el albacea, ante esta autoridad en día y hora hábil que lo permitan las labores de este juzgado a protestar el cargo conferido en su persona, lo anterior en un término no mayor de diez días, hábiles, tiempo que se otorga, en virtud de que dicho perito se encuentra fuera de esta ciudad, una vez hecho lo anterior se acordara lo conducente; de igual manera dese vista a los herederos, respecto del inventario exhibido por la albacea y del perito designado en términos de los artículos 764 y 765 del Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo. Notifíquese personalmente y cúmplase, (...)”*

Luego entonces, se confirma, que el motivo de agravio que origina el presente toca ha quedado sin materia, debido a que dicho inventario de bienes se tuvo por exhibido, en términos del numeral 766, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Debe enunciarse, en esencia, que debido a que en más de dos ocasiones no había sido admitido dicho inventario de bienes, durante un tiempo prolongado, el hoy apelante llegó al punto de interponer el incidente de remoción de albacea; sin embargo, posteriormente el último acuerdo que no admitió dicho inventario, fue modificado mediante resolución de apelación, ordenándose se tenga por exhibido el multicitado inventario de bienes.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Determinación que influye directamente en el sentido del incidente en que se actúa, dado que fue precisamente la no admisión del inventario aludido, el motivo por el cual se inició el incidente citado, siendo el caso que al mismo tiempo, es decir a la par, se continuó con el procedimiento de dicho incidente hasta el dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente y que hoy se analiza.

Por ello, se torna ocioso y completamente innecesario el análisis de la inconformidad planteada.

Sin que lo determinado, implique por parte de esta Sala, la violación al principio de imparcialidad, pues con su resultado no se busca favorecer a alguna de las partes, sino garantizar los derechos humanos, es decir tutelar la garantía de igualdad de las partes. Sirve de apoyo la Jurisprudencia de rubro siguiente: “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL³

En esta misma línea argumentativa, se precisa que la resolución combatida no afecta al derecho de las partes, en el caso en concreto del ciudadano ***** Apoya lo considerado, el criterio siguiente que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que

³ El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.” 1a./J. 1/2012

no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.⁴



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

En consecuencia, la **Sala Constitucional** estima con fundamento en el artículo 593, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **CONFIRMAR la resolución** impugnada en esta vía. Por último, se ordena remitir copia certificada de esta resolución al Juzgado de origen, así como las constancias de notificación a las partes, para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad, devuélvase el testimonio y archívese el Toca Familiar como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- SE CONFIRMA la resolución impugnada en esta vía, con base a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

II.- Remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes, y devuélvase el testimonio.

III.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. En su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado Titular de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, William Lavalle Monforte, quien autoriza y da fe.

DOY FE.

[Firmado electrónicamente]

⁴ tesis jurisprudencial número 2a./J. 108/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: en Octubre de 2012, Décima Época; con número de registro 2001825: Página: 1326



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

EGV*

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA